

## Los artículos 464 y 1.955 y el principio de que en los bienes muebles la posesión de buena fe equivale al título

Es tradicional en nuestro Código civil la aparente antinomia existente entre el artículo 1.955 y el 464. Si este último consagra el principio de que en los bienes muebles la posesión adquirida de buena fe equivale al título, precepto que tiene sus equivalentes en el Código civil francés (1) y en el alemán (2), es inútil que el 1.955 diga que la propiedad en los muebles se adquiere por la posesión de tres años no interrumpida con buena fe, pues en realidad se adquiriría un dominio que ya había sido adquirido por la aplicación del principio general del 464.

Para Traviesas (3), la solución de esta antinomia está en que el artículo 464 no consagra el principio de que el poseedor de buena fe sea propietario (presunción *juris et de juris*), sino que lo que sienta es una presunción *juris tantum* de propiedad, es decir, la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe sienta a favor del poseedor la presunción *juris tantum* de que es propietario, presunción que, como todas las de su género, puede ser destruída por la prueba en contrario, y sólo ésta se convertiría en *juris et de jure* cuando hayan transcurrido los tres años de la prescripción ordinaria, en cuyo momento el poseedor se ha convertido en propietario y ya no prosperará contra él la *actio reivindicatoria* del anterior dueño; antes del transcurso de los tres años sí ha de prosperar tan pronto como por la prueba en contrario se destruya la presunción de dominio que tiene a su favor el poseedor de buena fe.

(1) Código civil francés, artículo 2.274.

(2) Código civil alemán, artículo 932.

(3) Traviesas: *Extinción y reivindicación del derecho de propiedad*. "Revista de Derecho Privado", 1920, páginas 205 y siguientes.

Esta opinión de Traviesas, que indudablemente resuelve la antinomia de los dos textos legales, tiene, a mi juicio, el inconveniente de vulnerar el que yo creo que es el verdadero espíritu del art. 464..

Más o menos también sostienen análoga opinión a Traviesas, Mucius Scaevola (1) y Manresa (2).

La antinomia puede ser salvada sin que el principio de que "en los bienes muebles la posesión de buena fe equivale al título", se destruya como pasaría de sostener las opiniones citadas; y esto es lo que yo pretendo con las presentes notas, para lo cual parto de lo siguiente: El artículo 464 establece, siguiendo a los Códigos francés y alemán citados, el principio de que el poseedor de una cosa mueble si la posee de buena fe es propietario de ella con presunción *juris et de jure*, y, por tanto, la cosa será irrevindicable. Este, que es el principio general del texto legal, tiene dos excepciones, que son: 1.<sup>a</sup>, que la cosa hubiera sido perdida por el anterior dueño, y 2.<sup>a</sup>, que hubiese sido privado de ella ilegalmente; y estas reglas son, a mi juicio, compaginables con la de prescripción del art. 1.955, como luego veremos.

La solución en Derecho romano no era la que, como se verá, han dado al problema los Códigos modernos. La *traditio*, como modo derivativo de adquirir el dominio, aunque tenía carácter abstracto, es decir, que bastaba transferir la posesión acompañada del *animus dominii transferendi et accipiendi* para que se consumara el traspaso de la propiedad, aun cuando quedara la *justa causa traditionis* frustrada, según se deduce de un pasaje de Juliano (3), aunque haya otro opuesto de Ulpiano (4), es el primero, según Sohm (5), el que mejor refleja los principios generales del Derecho romano; pues bien, prescindiendo de este problema, la *traditio* en Roma, además de tener carácter abstracto, necesitaba otro requisito, que era el *poder de disposición*, es decir, como modo de adquirir derivativo sólo transfiere la propiedad cuando al autor le asiste el poder de disposición, y si una persona, sin tener dicho poder, transmite una cosa, no transmite el dominio de la misma; sólo por excepción se adquiere el dominio, lo que

(1) M. Scaevola: *Código civil comentado y concordado*. Tomo VIII, páginas 561 y siguientes.

(2) Manresa: *Comentarios*. Volumen IV, páginas 337 y siguientes, 4.<sup>a</sup> edición.

(3) D. 41-1-26.

(4) D. 12-1-18.

(5) Sohm: *Institutiones de Derecho Privado Romano*, traducción W. Roces. Madrid, 1928, página 263.

equivale a dar a la *traditio* la eficacia de modo originario, en las tradiciones procedentes del Fisco o del Emperador.

El Derecho romano, dice Sohm (obra citada), tiene presentes en todo momento estas fórmulas; las legislaciones modernas, en cambio, inspirándose en el Derecho germánico medioeval, reconocen a la tradición validez originaria a favor del adquirente de buena fe, o sea a aquel que sin incurrir en grave negligencia cree propietario al enajenante tratándose de bienes muebles y siempre que no proceda de robo ni hayan sido sustraídos al dueño contra su voluntad; en la actualidad cabe, pues, adquirir de buena fe la propiedad de cosas transmitidas sin derecho a disponer de ellas.

El art. 2.279 del Código civil francés dice: "en materia de muebles, la posesión equivale al título. Sin embargo, el que ha perdido o le ha sido robada una cosa, *puede reivindicarla durante tres años*, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquel en cuyo poder se encuentra, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la recibió". Nótese que no habla de buena fe, sino solamente de posesión; sin embargo, para Saleilles (1) hay que suponerla necesaria, y así dice: "precisamente por ello podrá ocurrir que si el poseedor lo es de buena fe y no ha mediado entre él y su autor conveniencia alguna para frustrar los derechos del propietario reivindicante, la mera aptitud adoptada por aquél con respecto a éste (a condición de no ser clandestina frente al sujeto de quien recibió la cosa) baste para hacerle adquirir sin más la propiedad y dejar al reivindicante privado de su derecho". Este es el espíritu que late en toda la monografía del autor citado.

Véase, además, cómo el Código francés dice, en el párrafo 2.º del artículo citado, que si la cosa ha sido perdida o robada, puede reivindicarse durante tres años, de lo cual se deduce: 1.º, que después de tres años no será reivindicable, aunque haya sido perdida o robada, y 2.º, que si no está en estas dos situaciones, será aplicable el principio general del párrafo 1.º, o sea que no será reinvindicable ni siquiera durante los tres años.

El párrafo 932 del Código civil alemán dice: "La enajenación hecha conforme al párrafo 929 (2) hace al adquirente propietario aun

(1) Saleilles: *La posesión de bienes muebles*. Traducción "Revista Derecho Privado". Madrid, 1927, página 272.

(2) Párrafo 929: "Para transferir la propiedad de una cosa mueble es preciso que el propietario haga tradición de ella al adquirente y que medie entre ambos acuer-

cuando la cosa no pertenezca al transmitente, a menos que no hubiese sido de buena fe, en la época en que haya adquirido la propiedad según estas disposiciones. Sin embargo, en el caso previsto en el inciso segundo del párrafo 929, sólo puede suceder esto cuando el adquirente haya obtenido la posesión del transmitente mismo"; es decir, para el Código alemán no hay duda de que el que adquiere de buena fe una cosa mueble, aunque el que se la haya transmitido no sea dueño, no adquiere la propiedad de la misma con presunción "juris tantum", sino con presunción "juris et de jure". Basta, por lo tanto, la tradición que ponga al poseedor en poder de la cosa mueble y la buena fe por parte del que la adquiere para que tenga el dominio, al menos esta es la interpretación que da Crome (1) y lo confirma el párrafo 933 de dicho Código (2).

También el Código alemán sienta las excepciones a la anterior regla o principio general, que son las de los casos de pérdida y robo, así el párrafo 935 dice: "La adquisición de la propiedad por virtud de los párrafos 932 a 934 no se realiza, cuando la cosa ha sido robada o perdida o de cualquier otra manera ha sido arrebatada al propietario. Lo mismo sucede cuando el propietario tenía la posesión por medio de otro (3) y éste ha sido desposeído. La presente disposición no es aplicable al dinero, a los títulos al portador ni a las cosas enajenadas en subasta pública."

Esta, que es en líneas generales la doctrina de los Códigos francés y alemán, es, a mi juicio, la que hay que sentar en el análisis del artículo 464 del Código civil y en todo su articulado, como veremos informa la misma solución.

Dicho texto legal sienta una regla general análoga, por no decir igual, a la de los Códigos francés y alemán, y es esta: La posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título; es decir, que el que de buena fe ha adquirido por la tradición una cosa mueble, ha adquirido la propiedad de la misma. Esta regla tiene dos excepciones: 1.<sup>a</sup>, si la cosa ha sido perdida por su dueño, y 2.<sup>a</sup>, si hubiese sido privado de ella ilegalmente, en cuyos dos supuestos el poseedor de buena fe voluntades para realizar la transmisión. Si el adquirente estuviere ya en posesión de la cosa basta el acuerdo de voluntades."

(1) Crome: *System des Deutschen Bürgerlichem Rechts*. III. Párrafo 381.

(2) Párrafo 933: "Si la cosa enajenada conforme a lo dispuesto en el párrafo 930 no pertenece al transmitente, el adquirente viene a ser propietario cuando se haga tradición de ella por el transmitente, a menos que en esta época carezca de buena fe."

(3) Besitzdiener, como la llama Bekker, y Besitzhalter, de Endemann.

na fe, aunque se le haya atraído por persona que él creyó legítimo dueño, no adquiere la propiedad, pues en los dos, dice el Código, que podrá reivindicarla de quienes la posean, con la limitación de reembolsar el precio en los supuestos de los párrafos 2.º y 3.º del art. 464.

Por lo tanto, según lo dicho, si A, dueño de la cosa mueble X, la entrega en depósito a B y muerto éste sus herederos, creyéndola suya, la venden a C, que de buena fe la compra, una vez entregada a éste adquiere el dominio por haberla adquirido de buena fe, y el A no podrá entablar, o por lo menos si la interpone no debe prosperar, la *actio reivindicatoria* contra C; sólo podrá pedir, a lo sumo, una indemnización a los herederos de B, o que le cedan sus acciones para reclamar el precio al adquirente de buena fe si éste no lo hubiese pagado. Por el contrario, A es privado ilegalmente (por robo, por ejemplo) o extravía la cosa X, la que es encontrada por B, el cual la vende a C, que de buena fe la compra creyéndolo dueño; según nuestra opinión, A, en este caso, podrá entablar y habrá de prosperar contra C la acción reivindicatoria, sin perjuicio de que C, por su parte, puede pedir a B la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Y esto que se deduce como doctrina general del art. 464, es la que luego sienta el Código en otros casos particulares. Así el art. 1.897 dice, en el caso de que una cosa cierta y determinada se hubiese entregado indebidamente en pago a una persona, y ésta la hubiese enajenado, el dueño de ella no podrá contra el que la adquirió de buena fe entablar la acción reivindicatoria, sino, como dice el último inciso, sólo podrá pedir la restitución del precio o la acción para hacerlo efectivo, pero nunca la misma cosa; y la solución es lógica; en este supuesto, la cosa no salió del poder de su dueño ilegalmente, sino por su propia voluntad, aunque hubiera error en el pago, y, por lo tanto, hay que aplicar la regla general del art. 464.

Idéntica es la solución del art. 1.778, que sienta el supuesto de nuestro primer ejemplo; e igualmente el párrafo segundo del art. 1.295 y el 1.473, párrafo segundo, en el caso de doble venta de una cosa mueble.

En una palabra, siempre que en el comercio jurídico mobiliario aparece el poseedor de buena fe como adquirente de una cosa mueble, sea o no propietario el que se la vendió, el Código lo protege por el principio general del art. 464 y por varias disposiciones particulares. Sólo en el caso de las excepciones citadas sobre el principio del crédito

mobiliario predomina el interés del anterior propietario. ¿Por qué hace esto la ley?—Luchan aquí dos intereses: proteger el interés del anterior propietario de un lado y el crédito mobiliario por otro. La ley, entendiendo que dar predominio absoluto al primero sería echar por tierra el segundo, se inclina por este último, quedando sólo como concesión al primero las dos excepciones citadas; y así como en los sistemas hipotecarios modernos el crédito inmobiliario se salva con la inscripción en los Registros públicos y los bienes inmuebles quedan protegidos por la publicidad material en su aspecto de "fides pública" y "legitimación", así en los muebles, que por su estructura, material y jurídica no pueden ser sujetos a las trabas de un Registro, tienen que tener un medio ostensivo de publicidad (1), y ésta es la posesión de buena fe.

Se podría establecer la siguiente ecuación: la inscripción es a los inmuebles (por algo se la ha llamado modernamente "posesión tabular") lo que la posesión de buena fe es a los muebles; aunque esta última sea, según nuestra opinión, aún más enérgica que aquélla, pues, como se dice, sienta presunción *juris et de jure*, cosa a que no llega en nuestro sistema hipotecario la interpretación del art. 41 de la ley Hipotecaria.

El fundamento de las excepciones a esta regla general en los casos de pérdida y robo no interesa para el problema que nos ocupa (2); lo que sí se puede decir de pasada es que así como para establecer la regla general del art. 464 el legislador, puesto en el dilema de optar entre proteger al anterior propietario de un lado y el crédito mobiliario de otro, caracterizado éste por el poseedor de buena fe, se decide por el último; cuando se trata de propietario expoliado o cosa perdida, no quiere agravar su situación y se inclina por él; en este supuesto el interés individual vence al social, pero sólo en estos casos, en los demás predomina el crédito mobiliario.

Todo esto sentado, llegamos al punto culminante del problema. ¿Se opone esta doctrina al art. 1.955?, o lo que es lo mismo, ¿hay antinomia entre ambos? Yo creo que no; lo que pasa es que el principio del art. 464 limita el ámbito de aplicación del art. 1.955. Veá-

(1) Función de signo, que la llama Heck (*Zichenfunktion*). "Y esta apariencia produce efectos extraordinarios a favor del contradictor de buena fe y legítima la adquisición de las cosas muebles." Ver *Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios*, J. González. REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, 1940, página 97.

(2) Sobre el fundamento de las excepciones, Saleilles, ob. cit.

mos. Este texto establece las dos especies clásicas de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. Respecto a la última, dice el párrafo segundo que basta la posesión no interrumpida de seis años sin necesidad de ninguna otra condición, es la prescripción del poseedor de mala fe. El que posee y adquiere de mala fe una cosa mueble sólo adquiere la propiedad de la misma, por el transcurso de seis años salva la excepción del artículo siguiente respecto a las cosas hurtadas o robadas por los que las hurtaron o robaron y por sus cómplices o encubridores, mientras no prescriba la acción penal. Como se ve, la prescripción extraordinaria juega libremente y en nada se opone a ella el artículo 464, pues habiendo mala fe no será éste aplicable.

Pero vamos a la otra, a la ordinaria, y para ella dice la ley que se necesitan tres años de posesión y buena fe; aquí es donde aparece la aparente contradicción con el art. 464, que nosotros pretendemos salvar limitando la aplicación del art. 1.955 a solamente aquellos supuestos en que un tercero de buena fe adquirió del que creyó ser su dueño una cosa mueble perdida o robada. Decíamos en el segundo de nuestros ejemplos, que el poseedor de buena fe no tenía en estos supuestos la presunción *juris et de jure* de propiedad y que, por lo tanto, el dueño de la cosa la podría reivindicar de él, aunque luego éste pudiera pedir la indemnización de daños y perjuicios del que indebidamente se la enajenó; es decir, no podía oponer la excepción del art. 464. Pero si el dueño entabla la acción reivindicatoria después de los tres años, ya no prosperará por aplicación del art. 1.955. En una palabra, que la esfera de aplicación de la prescripción ordinaria queda reducida a aquellos poseedores de buena fe que adquirieron una cosa perdida o de la que se había privado ilegalmente a su dueño, porque si no, el artículo aplicable es el precepto general del art. 464.

Resumiendo, podríamos establecer los siguientes supuestos:

Primero.—Cosas robadas usucapidas por sus autores, cómplices o encubridores. No prescribe la acción del dueño y, en consecuencia, no adquieren el dominio los usucapientes mientras no prescriba el delito o falta por aplicación del art. 1.956.

Segundo.—Cosas poseídas con mala fe, necesitará el poseedor para ser dueño de ellas el transcurso de seis años, por aplicación del párrafo segundo del art. 1.955.

Tercero.—Cosas robadas o desposeído ilegalmente el propietario de ellas, poseídas por un tercero que las adquirió de buena fe; nece-

sitará el poseedor tres años de usucapión para adquirir el dominio por aplicación del párrafo primero del art. 1.955.

Cuarto.—Cosas que habiendo salido del poder de su dueño sin ninguna violencia, o sea por su voluntad, son adquiridas por un tercero de buena fe. En este supuesto el poseedor adquiere el dominio por la mera tradición y por aplicación del principio general del art. 464.

Quinto.—Cosas que habiendo salido también voluntariamente del poder del dueño no han pasado a manos de un tercero, sino que continúan en poder del primero, como pasaría en las poseídas por el depositario y precarista. Estos no podrán aducir ni el principio general del art. 464, pues faltaría notoriamente el requisito de la buena fe, ni tampoco el párrafo primero y ni aun el segundo del art. 1.955, pues su posesión no puede generar usucapión por no ser ejercida en concepto de dueño, requisito necesario para la posesión "ad usucapió-nem", según el art. 1.941.

Así creemos puedan ser armonizados ambos textos legales, y de lo expuesto se deduce que, lejos de ser opuestos, se complementan y entre ambos llenan todas las lagunas y resuelven todos los supuestos de la adquisición de la propiedad de bienes muebles.

Y no se diga, con Traviesas (artículo citado), que el apartado tercero del art. 1.955, al establecer en él "que en cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el art. 464, se quiere decir que no se estará a lo dispuesto en el art. 464 en lo demás que expresa el art. 1.955, y que así el propietario como tal podrá reivindicar de quien las posea las cosas dichas", sino que hay que interpretar dicho apartado en el sentido de que antes de transcurrir los tres años, tiempo en que como hemos dicho puede el anterior propietario reivindicar las cosas muebles perdidas o robadas, aunque estén en poder del poseedor de buena fe, así como para las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, etc., se estará a lo dispuesto en el art. 464; es decir, a la obligación del reembolso: o sea, armonizándolos, que si el propietario de la cosa perdida o sustraída antes de los tres años, reivindica la cosa mueble contra un poseedor de buena fe que la adquirió en venta pública, habrá de restituir a éste el precio, restitución a que no está obli-

gado si el poseedor no la adquirió de esta forma. Que también habrá de reintegrar la cantidad del empeño si la cosa se empeñó en un Monte de Piedad y entabla la acción reivindicatoria antes de que prescriba ésta, que será según el art. 1.962 antes de los seis años.

Y, por último, que en cuanto a la compraventa mercantil de cosas muebles, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

HIPÓLITO SÁNCHEZ VELASCO.

Notario